

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación)

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos	Por capítulos
		Material		
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Sección de las Ordenes, de la Cancillería y gastos de viaje de los Correos de gabinete y estafetas.....	66.267	
	2.º	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos....	15.000	
		Cuerpo Diplomático y Consular		
		Personal		
3.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	1.354.350	
	2.º	Idem Consular.....	814.550	
				2.168.900
		Material		
4.º	1.º	Cuerpo Diplomático.....	96.325	
	2.º	Idem Consular.....	224.600	
				320.925
		Tribunal de la Rota		
5.º	Unico.	Personal.....	"	140.500
6.º	"	Material.....	"	9.500
		Gastos diversos		
1.º		Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.	350.000	
		Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	160.000	
3.º		Idem de correspondencia postal, y telegráfica, suscripciones á la Gaceta y prensa extranjera é impresiones.....	80.000	
		Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero..	134.850	
5.º		Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero.....	20.000	
		Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado..	100.000	
7.º		Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones, con arreglo á los Convenios internacionales.....	60.000	
		Asignación para gastos de administración y publicación del Boletín oficial del Ministerio.....	8.000	
				913.220

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Patronato de la Obra pía de Jerusalén		
		Personal		
8.º	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	28.700	
	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000	
				36.700
		Material		
9.º	Único.	Culto y servicio de la iglesia de San Francisco, Conservaduría y Hospedería.....	"	16.500
		Servicios á cargo de los Misioneros		
10	1.º	Colegios de Santiago y de Chipiona.	189.000	
	2.º	Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
	3.º	Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º	Servicio de la iglesia de Argel.....	14.000	
				403.000
11	Único.	Material de la Sección de la Obra pía	"	6.000
12	"	Gastos eventuales y extraordinarios	"	136.000
		Ejercicios cerrados		
13	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	"	95.433'77
				4.763.945'77

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

Administración central

Personal

1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	251.750	
	3.º	Dirección general de los Registros y del Notariado.....	108.083'32	
	4.º	Idem id. de Establecimientos penales	143.900	
				533.733'32

Material

2.º	1.º	Asignación para objetos de escritorio, impresiones, calefacción y demás gastos de la Subsecretaría, Estadística y biblioteca.....	90.000	
	2.º	Idem id. para la Dirección general de los Registros y del Notariado, estadística y registro de última voluntad.....	20.000	
	3.º	Idem id. para la Dirección general de Establecimientos penales.....	22.000	
				132.000

Administración de justicia

Personal

3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	498.713	
	2.º	Audiencias territoriales.....	1.275.467	
	3.º	Idem provinciales.....	3.392.235	
	4.º	Juzgados.....	2.201.820	
	5.º	Médicos forenses.....	31.000	
	6.º	Laboratorios médicos legales.....	14.000	
				7.413.235

(Se continuará.)

(1) Véase el número anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de esa Diputación interina, tomado en la sesión del día 5 de Noviembre último, ha emitido con fecha 10 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Noviembre último se ha remitido á informe de esta Sección, y con carácter de urgencia, el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales contra el acuerdo de la Diputación de Burgos interina, tomado en la sesión del día 5 del citado mes:

Resulta de los antecedentes:

Que con fecha 6 elevaron instancia á V. E. el expresado D. Federico de Santiago y otros Diputados, manifestando que reunida la Diputación el día anterior para deliberar acerca de los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, se presentó una proposición relativa á que aquella declarase que no podían tomar parte en la votación de sus respectivas actas los Diputados electos; que como en el acto de consumir el segundo turno un Diputado en pro de la proposición hubieran transcurrido las horas de sesión, se discutió si ésta se prorrogaba, resultando empate y continuando la misma, durante la cual parece que se ausentaron Diputados con la venia del Presidente y otros sin ella; que viendo el Diputado que hacía uso de la palabra que no había presentes más que 12 individuos, solicitó que se levantara la sesión por no existir número bastante para deliberar, á lo que no se accedió, invocando la Real orden de 20 de Abril de 1872 y demás disposiciones posteriores; que á pesar de las protestas oportunas del orador contra tal acuerdo y de los demás tomados, se declararon á continuación válidas tres actas y admitir Diputados á los electos, á pesar de votarse á sí propios, y sin tener además en cuenta que no estaba presente la mayoría absoluta de la Diputación, que era de 13 Diputados, suplicando el recurrente por virtud de todo lo expuesto la declaración de nulidad de todos los acuerdos tomados en la sesión del día 5, desde el momento en que contando el número de los presentes no resultaron más que 12 Diputados:

Que en la certificación del acta que se acompaña aparecen corroborados los hechos expuestos, á excepción de que apoyándose los Diputados que estaban presentes en lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril de 1872 para un caso idéntico, resolvieron por 11 votos prorrogar la sesión, resolución que votó en contra y protestó el Diputado D. Francisco de Santiago, así como todos los acuerdos tomados á continuación, por no reunirse la mayoría absoluta de la Diputación, ó sea el número de 13:

Que en instancia elevada á V. E. por D. Segundo de la Morera, Presidente de edad de la Diputación interina, expone que los sucesos ocurridos en la sesión del día 10 han creado una situación difícil para la Corporación, no pudiendo continuar sus sesiones con la independencia y libertad legal necesaria; que desde el 6 de Noviembre hasta el día no puede cele-

brarse sesión por no presentarse suficiente número de Diputados, y que llegado el día 10, la Comisión permanente de actas presentó los dictámenes de todos los Diputados electos, aprobándose sin discusión las dos primeras; pero que al dar cuenta de la tercera, quedó sobre la mesa á petición de un Diputado; que ordenado por la Presidencia la lectura de los demás dictámenes, promovieron algunos individuos, tal desorden, que le obligaron á levantar la sesión, suplicando por todo lo expuesto que se sirviera V. E. declarar: primero, que se proceda sin interrupción á la lectura de todos los dictámenes presentados por la Comisión permanente de actas antes de entrar en la discusión de cada una de ellas en particular; segundo, que los Diputados cuyas actas han sido declaradas graves por la Comisión, no puedan tomar parte, como lo hacen en las deliberaciones y votaciones de la Diputación interina.

Los expresados D. Federico de Santiago y otros protestan en instancia de 19 de Noviembre de lo expuesto por el Presidente de edad, que viene excusando su asistencia á las sesiones desde el día 13 por motivos de salud, en tanto que los exponentes concurren puntualmente, sin que aquéllas puedan celebrarse por falta de dicho Presidente y de los demás Diputados.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. es de parecer que si bien no está permitida la intervención de los Diputados cuya acta haya sido declarada grave por la Comisión en las votaciones de las que les afectan, pueden no obstante hacerlo en sus deliberaciones y demás acuerdos que no se refieran á su capacidad legal, y que con la asistencia de solo 12 Diputados de los 24 que componen la Corporación, no podían tomarse acuerdos legales, con arreglo art. 67 de la ley.

La ley Provincial, en su espíritu y letra, quiere que las Diputaciones interinas se constituyan lo más rápidamente que sea dable, para que las funciones encomendadas á estas Corporaciones queden en suspenso el menor tiempo posible, á fin de que no se irroguen á la provincia los gravísimos perjuicios que se la seguirían con largas interinidades, ya que la ley no ha concedido, ni á las Diputaciones antes de constituirse definitivamente, ni á los Presidentes de edad, facultades de ninguna clase para la Administración de los importantes y múltiples intereses que á las Corporaciones provinciales les están encomendadas.

Por esa ley, en todos los artículos que á la constitución definitiva se refieren, preceptúa la mayor rapidez en cuantas operaciones la atañen, concediendo plazos breves para la constitución de la Comisión permanente de actas, exigiendo que esta dictamine inmediatamente sobre todas las de los Diputados electos que las hayan presentado, y que la dirección de las declaradas leves tenga lugar sin interrupción, debiendo, acto continuo que éstas hayan sido aprobadas, procederse á la constitución definitiva de la Corporación y elección de cargos, dejando para después de terminadas estas operaciones la discusión y resolución de las actas clasificadas graves.

El art. 67 no es aplicable á las sesiones que celebren las Diputaciones interinas, y ya que la ley no lo preceptúa, no es conveniente hacerlo extensivo á las referidas sesiones, pues esta disposición podría

ser causa de que en determinados casos se hiciera imposible la constitución definitiva de la Corporación provincial, bastando para ello que existiera alguna vacante en la parte que no le hubiera correspondido la renovación bienal.

Además, el referido artículo se basa en el principio de que la asistencia á las sesiones es obligatoria, incurriendo el Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir con esta disposición en la multa de 25 pesetas, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiera dar lugar, considerándose la reincidencia en la falta, después de haber sufrido la primera multa, como desobediencia grave, pudiendo llegar, por lo tanto, á ser causa de la suspensión en el ejercicio de su cargo.

Por el contrario, en el período de interinidad de las Diputaciones, la ley, no sólo no exige la asistencia obligatoria á las sesiones, sino que autoriza al Diputado electo para que no presente su acta hasta quince días después de haberse constituido definitivamente la Diputación, no existiendo, por otra parte, penalidad alguna que aplicar al Diputado moroso, ni precepto que faculte al Presidente de edad para obligarle á la asistencia, careciendo, por lo tanto, de medios coercitivos para impedir que los Diputados se ausenten del salón de sesiones en el momento que tengan por conveniente, resultando de aquí que pueda quedar á merced de una ó varias personas el impedir y hasta imposibilitar, que la Diputación se constituya definitivamente durante todo el tiempo que las convenga no se lleve ésta á efecto.

Tal espectáculo, que la experiencia viene demostrando se reproduce con lamentable frecuencia en todos los períodos de renovaciones bienales, es necesario que cese para siempre, imposibilitando que la voluntad y conveniencia de unos cuantos, burlando la ley, se sobreponga á la colectividad, y para ello no cabe otro medio eficaz que el de que la falta de asistencia á las sesiones, lejos de favorecer sus propósitos, les imposibilita de hacerlos triunfar, declarando que los acuerdos que se adopten serán válidos cualesquiera que sea el número de Diputados que concurren á las deliberaciones.

La ley quiere también que la constitución definitiva de las Diputaciones provinciales se verifique rápidamente, obediendo sin duda á esto el que no haya designado los organismos que hubieran de reemplazar á los que por virtud de la ley cesaron, quedando, por lo tanto, en suspenso la administración provincial durante el período de interinidad, que si ningún perjuicio irroga siendo éste breve, podría ser gravísimo y hasta origen de verdaderos conflictos de prolongarse por un largo período de tiempo.

Por eso la ley, en todos los artículos que se refieren al período de interinidad, ha señalado plazos breves y procedimientos rápidos para facilitar la inmediata constitución definitiva de la Diputación, disponiendo que la interina se limite al examen de las actas leves, cuya discusión deberá llevarse á cabo sin interrupción, siguiéndose para las declaradas leves el procedimiento designado para las de los Vocales que han de formar la Comisión permanente de actas; no debiendo consentirse de ningún modo que durante este período se trate de otra clase de asuntos, ni aun de proposiciones relacionadas con la

discusión que acaso puedan presentarse con el objeto de dilatar la pronta constitución definitiva de la Corporación, ya que esto es opuesto al espíritu y letra de la ley y á la Real orden circular de 16 de Octubre último expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La ley Municipal, en su art. 106, dispone que los Concejales, cuando se trate de asuntos relativos á ellos mismos ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, deberán ausentarse del salón de sesiones mientras se discute y vote el asunto; pero la ley Provincial, muy posterior á las antes citadas, hace caso omiso de tan importante prescripción, consignando, por el contrario, que á los Diputados provinciales no les es permitido por ningún concepto abstenerse de omitir su voto, de donde claramente se desprende el derecho que les asiste de tomar parte en la deliberación y votación que recaiga en sus propias actas.

Respecto á los Diputados cuyas actas hayan sido declaradas graves, no pudiendo éstas ser discutidas sino por la Diputación constituida definitivamente, es evidente que los que se hallen en este caso no pueden tomar parte en ninguno de los actos que se refieran á la constitución de la Corporación provincial, pues pudiendo suceder que si ésta anulara en su día el acta resultaría haber intervenido en los acuerdos de la Diputación, sino que carecía de todo derecho para ello, si bien el más elemental principio de justicia aconseja se le reconozca el derecho de defensa, que por nuestras leyes á nadie se niega, autorizándole á concurrir al seno de la Corporación provincial cuando se discuta su acta para el sólo efecto de defenderla.

De cuanto queda expuesto se deduce que en el caso concreto de la Diputación de Burgos, á que este expediente se refiere, procede declarar que la sesión verificada por la Diputación interina el día 5 de Noviembre último, es válida, así como todas las votaciones que en la misma se verificaron, debiendo ordenarse al Presidente de edad de la referida Corporación proceda á convocarla inmediatamente para continuar la discusión y aprobación de las actas leves que aun se hallen pendientes, y proceder acto continuo á la constitución definitiva de la Diputación, observándose para ello con toda escrupulosidad cuanto queda consignado en este dictamen.

Para terminar, la Sección expondrá que, como el caso á que se contrae este expediente se reproduce con lamentable frecuencia en gran número de Diputaciones cuando llega la época de su renovación bienal, á fin de evitar en lo sucesivo la repetición de estos hechos, convendría, si V. E. se halla de acuerdo con los principios que quedan establecidos, darlos carácter general y declarar obligatoria su observancia por los referidos organismos provinciales.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á

formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el artículo 49 de la ley; debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas leves, pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.º Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el día 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador civil de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que proceda en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.º Que las cuatro primeras conclusiones de este dictamen deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio ordenando á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adoptándolos á la forma que en las referidas conclusiones se previene.»

Considerando que es de urgente necesidad la constitución de la Diputación provincial de Burgos, á fin de evitar los graves perjuicios que se vienen irrogando á los intereses de la provincia:

Considerando que siendo diversa la doctrina que hay establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1889, sería conveniente armonizarlas entre sí y con las cuatro primeras conclusiones que propone en su informe la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y dictar, oyendo al pleno y de acuerdo con el de Ministros, reglas de carácter general que resolvieran definitivamente este asunto y los análogos que en lo sucesivo puedan presentarse:

Considerando que, sin perjuicio de revisar, al procederse el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendrá lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites que se indican en el anterior considerando:

Visto el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, al sólo efecto de que se constituya ahora esa Diputación provincial, en los térmi-

nos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, oído el Consejo de Estado en pleno, á cuyo alto Cuerpo se remitirá todo lo actuado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1894.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Remitido á Informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictamen de 10 de Diciembre último en el expediente relativo al recurso dealzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación interina de Burgos en la sesión de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes.

1.ª Que las sesiones que celebran las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren á las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.ª Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, calificándola como determina el art. 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas clasificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.ª Que los Diputados electos cuyas actas han sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

4.ª Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido declaradas graves no podrán tomar parte en las deliberaciones ni acuerdos de la Diputación, desde el momento en que ante la misma se haya dado lectura del dictamen, pudiendo únicamente, en su día concurrir al seno de la Corporación provincial para el sólo efecto de defender su acta.

5.ª Que como consecuencia de las anteriores conclusiones, procede declarar válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial interina de Burgos, así como las votaciones verificadas en dicha sesión, debiendo manifestarse al Gobernador de la referida provincia prevenga al Presidente de edad convoque inmediatamente á la Corporación provincial para que procedan en el plazo más breve posible á su constitución definitiva, debiendo atenderse para ello al cumplimiento de lo que se indica en las cuatro primeras conclusiones de esta consulta.

Y 6.ª Que las cuatro primeras conclusiones deben declararse de carácter general, por lo que si V. E. estuviera de acuerdo con ellas, debería dictarse una resolución por ese Ministerio, ordenando

á todas las Diputaciones provinciales procedan á modificar sus reglamentos para las sesiones, adaptándolas á la forma que en las referidas conclusiones se previene.

En vista del expresado dictamen de la Sección, considerando V. E. la urgente necesidad de que la Diputación provincial de Burgos se constituya al objeto de evitar los perjuicios que se venían irrogando á los intereses de la provincia; que siendo diversa la doctrina que existía establecida por las Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888, y 16 de Marzo de 1889, sería conveniente armonizar entre sí, y con las cuatro primeras conclusiones propuestas en el dictamen de la Sección, y dictar, oyendo á este Consejo en pleno, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, reglas de carácter general para resolver definitivamente este asunto y los análogos que puedan suscitarse; que sin perjuicio de revisar, si procediese, el acuerdo que ahora se dicta, revisión que tendrá lugar, en su caso, después de cumplidos los trámites indicados, resolvió por Real orden de 19 de Diciembre último de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, al sólo efecto de que se constituyera ahora la Diputación provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia á este Consejo, á fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta: las soberanas resoluciones citadas en aquélla, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento, y del estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo ésta deficiente para la resolución, con arreglo á textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujeción al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar carácter general á algunas de ellas para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y á esta necesidad obedecieron sin duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1889, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento y por este Consejo en pleno otras disposiciones que este se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeran.

Mas la experiencia ha demostrado que, á pesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicándolos estrictamente, casos que, como el de la Diputación provincial de Burgos, se hallan fuera de toda previsión y revisten el carácter de anómalos y excepcionales.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como or-

dena la ley, se constituyera todo lo antes posible la referida Diputación, en beneficio de los respetables intereses que le están por aquélla encomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictamen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictamen y la establecida en las Reales disposiciones citadas por V. E., sin embargo de lo cual, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos de lo consignado en las cuatro citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiendo siempre á que se tratara del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no definitivamente constituidas, pues acerca de éstas ya es más explícita la ley.

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revestían, demandaba con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva, una medida que salvara los escollos que se presentaban, los cuales tendrían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales.

Y ante esta dificultad, no prevista en la ley ni en la jurisprudencia ó doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existentes, procuraba adoptar algún temperamento legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales. casos, por otra parte, demasiado frecuentes, y por eso la Sección, comprendiendo así, y viendo, como el Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la superior de V. E., á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, siquiera existiera alguna ligera diferencia más con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran adoptarse las que proponía en su dictamen la mencionada Sección, con tanto más motivo cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de S. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo estatuido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habían de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existían prescripciones al efecto, y por eso la Sección propuso á V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar dema-

siado á V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la sección se propuso en su mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolverse los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar ó interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevistos y diferente casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separen más ó menos de la doctrina sentada en las citadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero á pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves é irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y entendiéndose el Consejo que con las cuatro reglas ó conclusiones del repetido dictamen de la Sección se remediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E., de acuerdo con el Consejo de señores Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar ó acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.ª de dicho dictamen.»

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que á fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo, con grave mal del régimen económico administrativo de las provincias:

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su período constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el caso de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por sí solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley Provincial; esto es, formar la Mesa interina y las Comisiones permanentes y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohíbe á los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas

ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al efecto á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dicha declaración, sujeta á la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquella no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primero. Que á las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, al tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial.

Segundo. Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta proceda en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el artículo 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de componer al Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del diputado electo no impide que este pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Burgos.

Sexto. Que se considerarán de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta 8 Marzo 95).

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 6.º Sanidad

CIRCULAR

En circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

fecha 17 de Enero próximo pasado se ordenaba á los Sres. Alcaldes de la misma dieran el más exacto cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Octubre de 1890, referente á los datos que los Ayuntamientos deben remitir á este Gobierno para la formación de los resúmenes numéricos correspondientes al servicio demográfico sanitario de la provincia exigiéndoles, bajo su más estrecha responsabilidad, fueran remitidos dentro de los diez primeros días del mes siguiente á que correspondan.

Siendo varios los municipios que no han dado cumplimiento á mi referida circular demostrando con ello la apatía de dar cumplimiento á servicio tan importante, he acordado conminarles con la multa de 25 pesetas la que haran efectivas si en el término de seis días dejan de remitir á este Gobierno los estados de los meses de Enero y Febrero próximo pasado; previniéndoles á la vez que igual correctivo será aplicado en lo sucesivo á aquellos que no lo verifiquen en el plazo que esta señalado.

Madrid 7 de Marzo de 1895.—El Gobernador, M. El Duque de Tamames.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

Los apéndices al amillaramiento de esta villa, por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, separadamente, bases para los repartos de contribución territorial de 1895 á 96, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde hoy para oír reclamaciones; previniendo que transcurridos, no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas 1.º de Marzo de 1895.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Arganda

Se halla terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal de Arganda del Rey, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución correspondiente al próximo año económico de 1895 á 96, y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, por término de quince días, para que los Contribuyentes puedan examinarlo y exponer de agravio si lo hubiere; pues pasado dicho término sin verificarlo no serán oídos.

Arganda 1.º de Marzo de 1895.—El Alcalde, Gregorio Riaño.

Boadilla del Monte

Se encuentran terminados y expuestos al público, con el fin de oír reclamaciones, por tiempo de quince días, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento y presupuesto ordinario para el año de 1895 á 96. Cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1891-92, 1892-93 y 1893-94.

Lo que se anuncia al público para que dentro de dicho término se presenten cuantas reclamaciones se crean pertinentes, pues transcurrido éste no serán oídas. Boadilla del Monte 27 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—P. S. M., Rafael de la Paliza, Secretario.

Canillejas

El proyecto de presupuesto municipal

ordinario para el año económico de 1895 á 96 formado por la comisión de Hacienda, informado por el síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que pueda ser examinado y se formulen sobre él las reclamaciones que se estimen convenientes.

Canillejas 2 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Ignacio Sanz.

Carabanchel Alto

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base al reparto de la contribución para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Alto 1.º de Marzo de 1895.—El Alcalde, Hedefonso Fernández Cabrera.

Cercedilla

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial, cultivo, ganadería y urbana, se halla concluido y expuesto al público en la casa Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los Contribuyentes puedan enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes en dicho término, pues pasado no serán oídas parándoles el perjuicio que es consiguiente.

Cercedilla 5 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Hipólito Sainz de Miera.

Pozuelo del Rey

El proyecto de presupuesto ordinario de esta villa para el ejercicio de 1895 á 96, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, según dispone el art. 146 de la ley Municipal y durante dicho período pueden los vecinos examinarlo y presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes.

Pozuelo del Rey 24 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Rogelio Muñoz.

Ribatejada

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el ejercicio próximo de 1895 á 1896, se halla terminado y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por un plazo de ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para oír reclamaciones.

Ribatejada 25 de Febrero 1895.—El Alcalde accidental, Segundo Sanz.

Torrelozanes

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el ejercicio de 1895 á 96, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo se oirán las reclamaciones que se presenten.

Torrelozanes 22 de Febrero de 1895.—El Alcalde, Crispulo Bravo.

Quintanas Rubias de Arriba.—Soria.

En virtud de no haberse presentado al acto de la clasificación de soldado el mozo núm. 1, del alistamiento, Eladio Rubio Lagunas, hijo de Pedro y Bruna, que hace años se hallan en esa Corte de Madrid ganando la vida y habiendo manifestado los

interesados, que dicho mozo es muerto hace bastantes años, se hace preciso que á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, se publique el presente en esa de su mando y vean que se les ha concedido, un mes de lugar para que se sirvan presentar la certificación de la defunción del referido mozo, para en su vista proceder á lo que corresponda con arreglo á la ley.

Por los interesados se manifiesta que tienen noticias de que se hallaba en Teatún de las Victorias, á cuyo fin como sea de esa de su respectivo mando, le ruega se manifieste á las autoridades respectivas sepan si existe en dicha localidad ó en el Barrio de Chamberí de esa Corte.

Quintanas Rubias de Arriba 20 de Febrero de 1895.—El Alcalde, P. O., Román Pérez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—La Sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 10 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Latina y seguida con intervención del Ministerio Fiscal, contra José Arroyo Aguado, sobre disparo y lesiones, se ha servido señalar el día 12 del mes de Marzo y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Juan Benito González, Vicenta Rodríguez Ortiz, Dolores Jordán Rodríguez y Juan Yuste Fernández, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan á declarar ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Diciembre de 1894.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar.—Es copia, Garofa Imón.

Juzgados de primera instancia

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en este día, en el sumario que se instruye por tentativa de estafa á Mr. Gustavo Deroenne, se cita y llama á Manuela Torres, y Josefa Sánchez, que habitaron en la calle de la Palma baja, núm. 52, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignoran, para que dentro del término de quinto día, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración como testigos en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 5 Marzo de 1895.—V.º B.º—Bonel.—El Escribano, Fernando Beltrán Aguado.

DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, se hace

saber por el presente edicto, la cesación del cargo del Procurador que fué de este Colegio D. Luis de Figuerola Ferrétti, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Marzo de 1895.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Desiderio Martínez Ruiz. 61

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda, penden por repartimiento diligencias de juicio universal sobre adjudicación de bienes y mejor derecho á la mitad reservable del segundo de dos vínculos fundados en la villa de Vallecas, por D. Juan Francisco Casado, hijo legítimo de D. Diego Casado y Doña Juana María Dana, todos naturales y vecinos que fueron de dicha villa, en un testamento otorgado en la misma, el día 13 de Julio de 1771, ante el Escribano que fué de su número y Ayuntamiento, Don Leandro Javier de Soria, y en cuyo testamento nombró por primer poseedor de ambos vínculos, á D. José Antonio Casado, hijo de D. José Vicente Casado y de Doña Nicolasa de Loss, y después á los hijos de éste, nietos y descendientes, con preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, con la prevención de que dichos dos vínculos recaerán en el segundo hijo que dejase el precitado José Antonio Casado, aunque fuese hembra, y si aconteciese que dejase tres hijos, el segundo de ellos sea poseedor de uno de estos dos vínculos, y el tercero, de otro, pero si sólo dejase un hijo ó hija el José Antonio Casado, sea aquél poseedor de los dos referidos vínculos, guardando siempre la preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, y habiendo sido el último poseedor del segundo de mencionados vínculos Doña Manuela Casado Gamiz, mujer que fué de D. Cayetano Muñiz, se ha solicitado en este Juzgado por D. Rafael Muñiz y Casado, hijo de los anteriores en referido juicio, el que se le declare con mejor derecho á suceder en la mitad reservable del segundo de los dos repetidos vínculos, por lo que se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes que se reclaman por el D. Rafael Muñiz y Casado, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, haciéndose constar que hasta la fecha no ha comparecido en este Juzgado persona alguna alegando mejor derecho á los bienes que son objeto de las presentes actuaciones, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en el día de ayer, en referidas diligencias.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Febrero de 1895.—J. Espuñes.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla. 60

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. José Martínez Marín, Juez de ins-

rucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los parientes de un sujeto desconocido, como de veinticuatro á veintiocho años de edad, de estatura un metro, 600 milímetros próximamente, pelo castaño obscuro y corto, de buena constitución y desarrollo, recientemente afeitado, que vestía pantalón de paño obscuro, camisa, elástica con iniciales J. A. y calzoncillos de punto, zapatos, gorra de paño negro y capa también de paño negro con embozos rayados, usaba reloj de metal amarillo y cadena de acero, un bolsillo de estambre, conteniendo además una carta fechada en Madrid á 19 de Febrero de 1895, dirigida á una tal Teresa y firmada con el nombre de Sabas Gil, un peine pequeño de aspa y una navaja pequeña de las llamadas gallegas, que en la noche del 20 al 21 del actual, fué arrollado por un tren en el kilómetro 10 del ferrocarril del Norte, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado, para prestar declaración y ofrecerles el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en San Lorenzo del Escorial á 25 de Febrero de 1895.—José Martínez.—Por mandado de S. S., Gonzalo Moreno.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Enrique López Pérez, de veintiseis años, soltero, fundidor, natural de Madrid, que dijo habitar en la calle de Fernández de los Ríos, núm. 32, piso segundo derecha, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado sito en la calle Esgrima, núm. 7, principal, el

día 18 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas en cuyo acto será reconocido por el Médico forense; debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Madrid á 28 de Febrero de 1895.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LEGANÉS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, en el expediente de información posesoria de una casa sita en esta población y su Plaza del Progreso, núm. 3, á favor de Don Francisco de la Peña y Trujillo, se cita á los herederos ó causahabientes de Don Eduardo Stopford, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se personen en referido expediente á usar del derecho de que se crean asistidos, oponiéndose á la información posesoria solicitada por D. Nicolás de la Peña; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente en Leganés á 26 de Noviembre de 1894.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Campos León.—El Secretario, Santiago Ruiz. 88

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, en el expediente de información posesoria de una casa sita en esta población y su calle del Guante, que enfrenta con el barranco de la Jabonería, á favor de D. José Mingo y Luzón, se cita por medio del presente á los herederos ó causahabientes de D. Nicasio Echavarri, de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se personen en referido expediente á usar del derecho de que se crean asistidos, oponiéndose á la información posesoria solicitada por D. José Mingo y Morales; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL expido la presente en Leganés á 9 de Marzo de 1895.—V.º B.º—El Juez municipal, Manuel Campos León.—El Secretario, Santiago Ruiz. 89

Agencia ejecutiva de Alcalá de Henares

D. Emilio Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	DEBITO por principal, recargos y costas — Pesetas Cént.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducida a cargas — Pesetas Cént.
24	19 36	D. Eugenio de Benito Ambite, una viña de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Cucharros, de caber dos fanegas y seis celemines, equivalente á 77 áreas, 63 centiáreas: linda al Saliente, Manuel Ruiz; Mediodía, Antolín Castillo; Poniente, Jaramillo, y Norte, camino.....	400
130	13 80	D. Mariano Machón Ramiro, un huerto de su propiedad en este término, y sitio denominado La Cuesta, de caber dos celemines, ó sean cinco áreas, 18 centiáreas: linda al Saliente, Rufino Bustillos; Mediodía, Gregorio Bachiller; Poniente, Dionisio Villaldea, y Norte, un camino	35
142	35	Capellanía de Juana de Mesa, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Presones, de caber seis fanegas, igual á una hectárea, 86 áreas, 30 centiáreas: linda al Saliente, Elías Bachiller; Mediodía, monte Quejiga; Poniente, Gregorio Bachiller, y Norte, camino.....	750

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas	
	Pesetas	Cénts.		Pesetas	Cénts.
»	»	»	Otra tierra en el Pozo de la Bona, de caber tres fanegas, equivalente á 93 áreas, 15 centiáreas: linda al Saliente, camino; Mediodía, senda; Poniente, Gregorio Bachiller, y Norte, Jaramillo.	375	
215	23	52	D. Aniceto Espartosa Ambite, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado La Navilla, de caber una fanega y seis celemines, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas: linda al Saliente, Dionisio Villaldea; Mediodía, Ramón Encinas; Poniente, Victoria Polo, y Norte, Jaramillo.	185	
216	14	64	D. Juan Fernández Gallego, un corral de su propiedad en esta población, y su ca le de Santiago: linda derecha, Dionisia Ruiz; izquierda, Tomás Ambite, y espalda, Valentina Ruiz.	150	
218	16	84	Doña Protá Fuentes, una viña de su propiedad en este término, y sitio denominado El Marco largo, de caber una fanega, igual á 31 áreas y cinco centiáreas: linda al Saliente, Leandro Paez; Mediodía, Jaramillo; Poniente, Felipe Bachiller, y Norte, Pedraja.	160	
223	10		D. Ceferino Gómez, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Encina de las Pilas, de caber seis celemines, equivalente á 15 áreas, 53 centiáreas: linda al Saliente y Norte, Felipe Fernández Ramírez; Mediodía, Gregorio Morcillo, y Poniente, Las Pilas.	60	
242	32	96	D. Miguel Travesas y Moret, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Fuente de la Hogaza, de caber seis fanegas, equivalente á dos hectáreas, un área y 83 centiáreas: linda al Saliente, Pedro Alcaráz; Mediodía, Lucio Rojo; Poniente, término de Corpa, y Norte, Gregorio Bachiller.	780	
13	7	61	D. Elías Bachiller Ruiz, una era de pan trillar de su propiedad en este término, y sitio denominado Eu las de Arriba, de caber dos celemines, igual á cinco áreas, 18 centiáreas: linda al Saliente y Mediodía, Felipe Bachiller; Poniente, camino, y Norte, Juan Espartosa.	110	
19	3	79	D. Román Bachiller Pareja, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado camino del Baztán, de caber seis celemines, igual á 15 áreas, 53 centiáreas: linda al Saliente, camino; Mediodía y Norte, Mariano Pareja, y Poniente, Felipe Bachiller.	60	
96	5	99	D. Mariano Espartosa y Rojo, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Reajos, de caber una fanega y seis celemines, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas: linda al Saliente, Feliciano Fernández; Mediodía, senda; Poniente, Pablo Ayala, herederos, y Norte, Lucía Paez.	190	
115	5	59	D. Julián Fernández y Fernández, una era de su propiedad en este término, y sitio denominado El Campillo, de caber dos celemines, igual á cinco áreas, 18 centiáreas: linda Saliente, era de Lucio Rojo; Mediodía Cipriano Rojo; Poniente y Norte, camino de las Bodegas.	110	
217	5	61	D. Nicolás Fernández Pareja, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Las Navillas, de caber una fanega, seis celemines, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas: linda al Saliente y Poniente, Jaramillo; Mediodía y Norte, Gregorio Bachiller.	190	
208	2	10	D. Escolástico Castillo Velasco, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado El Llano, de caber una fanega, ó sean 31 áreas y cinco centiáreas: linda al Saliente, Eustasio Castillo; Mediodía y Poniente, Antolín Castillo, y Norte, Jaramillo.	215	

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Pezuela de las Torres á 17 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

D. Emilio Roldán y Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda, Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 11 de Febrero en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DÉBITO por principal, recargos y costas		NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas	
	Pesetas	Cénts.		Pesetas	Cénts.
81	10	79	D. Alfonso Geta, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Cabalillos, de caber dos fanegas, equivalente á 62 áreas, 10 centiáreas: linda Saliente y Mediodía, Felipe Gómez; Mediodía y Poniente, Braulio Sanz.	220	
97	13	36	D. Francisco Muñoz Paez, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Valladares, de caber una fanega, tres celemines, equivalente á 38 áreas, 58 centiáreas: linda al Saliente y Norte, vecinos de Pozuelo; Mediodía y Poniente, Rosario Vacas.	140	
7	3	43	D. Saturnino Díaz Medina, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Valladares, de caber dos fanegas, seis celemines, equivalente á 77 áreas, 63 centiáreas: linda al Saliente, Sr. Secades; Mediodía, camino de Carraquejo; Poniente, Dámaso del Amo, y Norte, Juan Ruiz.	265	
90	4	91	D. Juan López Soldado, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Las Uraçadas, de caber dos fanegas, equivalente á 62 áreas y 10 centiáreas: linda Mediodía y Norte, con tierras de Villa.	220	
77	2	80	Doña María García Sanz, una viña de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Valladares, de caber una fanega y seis celemines, equivalente á 46 áreas, 58 centiáreas: linda al Saliente, camino del Baztán; Mediodía, herederos de Manuel Pérez y Soto; Poniente, Secades, y Norte, Juan Ruiz.	640	
66	1	64	Doña Justa Díaz, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Cerro del Vinatero, de caber ocho celemines, equivalente á 20 áreas, 72 centiáreas: linda por los cuatro vientos, con Gabriel Gómez.	90	
95	1	61	D. Antolín Martínez, una tierra de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Valladares, de caber una fanega y seis celemines, igual á 46 áreas, 53 centiáreas: linda al Saliente y Mediodía, Manuel Rodríguez; Poniente, Rogelio Muñoz, y Norte, Crisantos Medina.	165	
123	2	95	Doña Damiana Sanz Olmo, una viña de su propiedad en este término, y sitio denominado Los Valladares, de caber nueve celemines, equivalente á 23 áreas, 31 centiáreas: linda al Saliente, Fabriciano Rodríguez; Mediodía, Paula Cuenca; Poniente, Eugenio Sanz, y Norte, camino.	340	

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial de esta localidad, el día 12 de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Valverde á 12 de Febrero de 1895.—El Agente ejecutivo, Emilio Roldán.

La subasta se efectuará en la Casa Consistorial, de esta localidad, el día 15 de Marzo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los Contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.